

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DELIA BLANCO PEREZ
DEMANDADO	HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA Y OTRO
RADICADO	20228408900120170003300
TIPO DE ACTUACION	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver recursos de reposición presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante en calenda 31 de mayo y 02 de junio de 2023, respetivamente, contra el auto del 30 de mayo de 2023, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2. 1 En calenda 14 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allega avalúo del bien inmueble embargado distinguido con matrícula Nro. 192-3757 de la ORIP de Chimichagua, ubicado en la calle 2A # 17-56, barrio Camilo Torres del municipio de Curumani, por un valor de \$45.835.500.

2.2 En proveído del 16 de marzo de 2023, notificado en estados del 28 de febrero de 2024¹, se corrió traslado por 10 días del avalúo presentado.

2.3 Luego, el día 14 de marzo de 2023, el abogado Carlos Sebastian Daza Lemus, quien representa los intereses de la parte demandada, aporta avalúo comercial suscrito por el perito Álvaro Enrique Daza Lemus, por valor de \$120.577.022,40.

2.4. Posteriormente el apoderado de la parte demandante, en vista de que el despacho estuvo silente, solicitó en memoriales calenda 13 de abril y 02 de mayo

¹ Según se desprende de la plataforma TYBA.

de 2023 se le corriera traslado de la oposición presentada por la parte demandada, como lo ordena el numeral 2° de la norma en cita.

2.5 El 30 de mayo de 2023, esta cedula judicial, aprobó el avalúo allegado por el demandante, decisión notificada en estados del 31 de mayo de esa misma anualidad.

2.6 A reglón seguido, el 31 de mayo de 2023, el mandatario judicial del extremo pasivo, presentó recurso de reposición frente al auto de precedencia indicando:

“Por un error involuntario el despacho, no observó que en fecha 14 de marzo de 2023 a las 2:07 minuto (pm), presente poder, escrito objeción del avalúo y avalúo suscrito por perito con el que sustento la objeción”

2.7 En calenda 02 de junio de 2023, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición de la parte demandada

2.8 En suma, el 02 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora, también presentó recurso de reposición contra el proveído del 30 de mayo de 2023, señalando:

“solicito se sirva revocar o reponer dicho auto ordenando el traslado por el termino de tres (3) días para que el suscrito en representación de los legítimos derechos e intereses de mi poderdante tal como lo ordena el Art. 444 Numeral 2° del C.G.P. pueda efectuar la objeción de dicho avalúo”

2.9 El día 06 de junio de 2023, se fijó en lista de traslado el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición.

Enseña el artículo 318 del CGP, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación

Arribando al particular, encuentra el despacho satisfechos los requisitos del artículo 318 CGP, para desatar de fondo los recursos invocados por los

apoderados de las partes, toda vez que fueron presentados en oportunidad y debidamente sustentados.

Así mismo, se advierte prontamente que les asiste razón en la solicitud de revocatoria, ya que, esta cedula judicial, por error involuntario y en razón a que para calenda 30 de mayo de 2023, no se encontraba digitalizado el expediente, no avizó la radicación del dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 14 de marzo de 2023, desconociendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 444 CGP.

Por otro lado, y no menos importante sería clarificar el procedimiento a seguir frente a la notoria discrepancia en los valores aportados por las partes en los avalúos presentados. En efecto, dispone el numeral 4° que *“Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) ...”*

Sin embargo, muy a pesar de que existe el precepto legal que señala la manera en que debe tasarse este valor, no es menos cierto que la misma lectura indica que, *“salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.”*

Lo anterior lleva a considerar que, presentada una oposición a la regla general de tasación -como sucede en el presente caso-, no es posible desechar de tajo los derechos fundamentales que le asisten como parte demandada; en este sentido, vale la pena traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia 694321 del 29 de abril de 2020.

“(...) En lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil [hoy 444 del C.G. de P.] estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real.

En este sentido, el citado artículo señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de

justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el C.G.P., en su artículo 42-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso....

Las anteriores razones, son más que suficientes para revocar el auto de calenda 30 de mayo de 2023 y ordenar que se corra el traslado del avalúo presentado por la parte demandada.

Finalmente, obra dentro del legajo poder conferido por el demandado Nobles García, al Dr. Carlos Sebastián Daza Lemus, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.015.963 de Valledupar, y T. P. No. 58.555 del CSJ, por encontrarse ajustado a derecho, reconózcase personería para actuar.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE

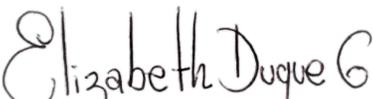
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. Carlos Sebastián Daza Lemus, identificado en precedencia, como apoderado judicial del señor HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA.

SEGUNDO: REVOCAR la auto calenda 30 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó el avalúo presentado por la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del avalúo (dictamen pericial) presentado el 14 de marzo de 2023 por la parte demandada, conforme al 2° del artículo 444 CGP.

CUARTO: a través de secretaria, remítase el link del expediente a los apoderados judiciales para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ